



**ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2022400000105 del 20-04-2022**

***“Por la cual se acepta la valoración de los activos que constituyen el inventario de vehículos de propiedad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN”***

La Liquidadora de la *Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACIÓN*, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes aplicables.

**CONSIDERACIONES**

Que mediante Resolución No. SSPD – 2016 –1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062795 de fecha 14 de noviembre de 2016, se designó como Agente Especial a Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000000205 de fecha 11 de enero de 2017, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante resolución No. SSPD – 2017 –1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2016 –1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2017 – 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso que la toma de posesión sería “con fines liquidatorios”, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía en todos los Departamentos de la Costa Caribe.

Que mediante Resolución No. SSPD - 2018 - 1000131345 de fecha 16 de noviembre de 2018, se designó como Agente Especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P , a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

2

X

Que en cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Atlántica, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió i) Nación asumiría el Pasivo Pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ii) segmentar el mercado de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

Que en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la nuevas compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

Que en desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones ("Contratos de Adquisición") y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las nuevas compañías, así: CaribeSol de la Costa. S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. - AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, del cual la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el artículo primero, ordenó la liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Que el artículo cuarto de la citada Resolución dispuso designar como Liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y procedió a su posesión el día 24 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. SSPD – 2021 –1000103895 del 28 de abril de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No SSPD – 2021 – 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021 que ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios "en lo que sea pertinente" es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN procedió a publicar el primer y segundo aviso emplazatorio en el diario La República, en la cartelera de la entidad y en la página web <https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/index.php>, también se hicieron cuñas radiales en la emisora de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo de 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Caracol, Tropicana, Caracol Aliada, Radio Galeón) sobre el primer y segundo aviso emplazatorio invitando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51 B # 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M. de lunes a viernes.

Que adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicaron el primer y segundo aviso emplazatorio en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, así: El Heraldo, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas radiales en los siguientes medios de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021, invitando a quienes se creyeran con derecho a presentar sus reclamaciones al proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en dichos avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la empresa en liquidación, estableciéndose el plazo legal para presentarlas desde el día 14 de abril hasta el 14 de mayo de 2021.

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones se dio traslado correspondiente entre los días 19 y 25 de mayo de 2021.

Que de igual forma se realizó el traslado de las reclamaciones que llegaron por correo físico, pero que fueron despachadas dentro del término de radicación estipulado en los emplazamientos, el cual se efectuó del 17 y 23 de junio de 2021.

Que como resultado de dichos traslados se presentaron algunas solicitudes de las cuales las que correspondían a objeciones, fueron analizadas y decididas en los actos administrativos pertinentes.

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las 1341 reclamaciones presentadas en forma oportuna, así como de las 4 objeciones, con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, los créditos a cargo de ésta y a evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

2

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se expidieron 25 actos administrativos en los cuales se decidió sobre las reclamaciones presentados en los términos que indica dicho artículo.

Que los actos administrativos fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Que contra dichos actos administrativos procedía el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se dio traslado de los recursos de reposición en las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y en su página Web, conforme se iban presentando, por el término de 5 días hábiles.

Que el artículo 293 del Decreto 663 de 1993 dispone la finalidad del proceso liquidatorio de la siguiente forma: *“..el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.*

Que el proceso de liquidación forzosa administrativa es llevado a cabo por el liquidador de conformidad con la competencia que le es atribuida por el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que dispone *“...Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento del deber constitucional que se asigna al Estado en esta materia, designa al liquidador y lo faculta con funciones públicas administrativas transitorias, conforme al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual establece **“1. Naturaleza de las funciones del liquidador.** *El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias (...).”*

Que los actos del liquidador constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que señala: **“Naturaleza de los actos del liquidador.** *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su*

*naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio”.*

Que la expedición del presente acto administrativo encuentra su sustento en las facultades y deberes del Liquidador establecidas en el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que del mismo modo y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9.1.3.3.2 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 se establece que: **“ARTÍCULO 9.1.3.3.2 Valoración del inventario.** *Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya vencido el término para la elaboración del inventario, el liquidador, con base en avalúos técnicos, mediante resolución aceptará la valoración de los activos del inventario. Este plazo podrá ser prorrogado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).”*

Que mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2022 cuya radicación corresponde al número 20224000001651, la liquidación, solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ampliación del plazo para la valoración de los inventarios, con las respectivas sustentaciones.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó la ampliación de plazo solicitado para la realización de los inventarios y su valoración, mediante el oficio No. 20221000304051 de fecha enero 22 de 2022, indicando que: *“... (...) en el marco de la facultad contemplada en el artículo 9.1.3.3.2. del Decreto 2555 de 2010, aplicable por parte de la Superservicios a la liquidación forzosa administrativa de las empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, se concede una prórroga del plazo para la aceptación de la valoración de los activos del inventario de la empresa hasta el 30 de abril de 2022...”*.

Que para efectos de inspeccionar, inventariar, hacer peritaje y evaluar los “Vehículos” de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se procedió conforme al Capítulo 3 del Decreto 2555 de 2010, que trata de la *Determinación y Valoración del Activo de la Institución Financiera en liquidación* a seleccionar la firma evaluadora para este activo.

Que en virtud de lo anterior, mediante los procesos de concurso No. C-No. 004-21 y C-No.006-21, se invitaron a cinco (5) firmas expertas en valoración de parque automotor, declarándose desiertos estos concursos en las dos ocasiones, el primero porque no se subsanó la única oferta presentada y el segundo porque no se presentó ningún oferente.

Que en atención a lo anterior, se procedió a realizar el proceso de adjudicación mediante oferta única a la COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. COLSERAUTO S.A. en razón a haberse podido determinar que es una compañía con la experiencia y conocimiento en el sector, hecho que se realizó conforme a los lineamientos de contratación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de la valoración de los Vehículos, la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN solicitó concepto previo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante radicado No. 20224000009851 del 23 de febrero de 2022. En respuesta a la solicitud la entidad de vigilancia y control emitió concepto previo favorable por medio del oficio No. 20226000919151 del 7 de marzo de 2022.

A

A

Que en consecuencia de lo anterior, para realizar la valoración de los vehículos de propiedad de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se suscribió el contrato No. 4122000022 con la firma evaluadora COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. COLSERAUTO S.A., identificada con el NIT. 860.053.523-8.

Que mediante Informe de Avalúo expedido por Jhonny Steven Rodríguez Hoyos, con Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No (AVAL- 1015415553) y Andrés Felipe Díaz Mora, con Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No (AVAL-1014234468), en calidad de evaluadores en representación de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. COLSERAUTO S.A., se presentó el resultado de la valoración de los Vehículos a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la Liquidadora es competente para la expedición del presente acto administrativo en los términos establecidos por la norma que regula el proceso de intervención administrativa para liquidar Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, según lo ordenado mediante Resolución No. SSPD – 2021 – 1000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que de acuerdo con el Informe de Avalúo presentado por el evaluador, el cual se adjunta como Anexo 1 de la presente resolución, la metodología de valoración aplicada para el cálculo del valor de venta de los vehículos es la de comparación de mercado, método que consiste en reunir datos de varias fuentes del mercado local como lo son: concesionarios de nuevos y usados, clasificados en sitios web, revistas especializadas e información histórica de inspecciones y avalúos de COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. COLSERAUTO S.A.

Que el valor comercial (valor razonable) al momento de la inspección, fue tomado de fuentes correspondientes al mercado nacional automotriz, entendiéndose que dicho proceso tiene en cuenta desde la ubicación del vehículo, hasta la ciudad en que se encuentra matriculado.

Que a través de esta metodología se obtuvo el valor razonable de mercado de los vehículos, lo que implicó que la valoración contemple las condiciones en las que los agentes del mercado, tales como los comerciantes de este tipo de activo, estén interesados en adquirir estos bienes.

Que una vez finalizado el proceso de valoración de los Vehículos, propiedad de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, el evaluador concluyó, conforme al Informe de Avalúo del 12 de abril, radicado bajo el No. 20225100063172 del 18 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, que los Vehículos tienen un valor de novecientos cincuenta y tres millones doscientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y seis pesos (**COP 953.279.146**), tal como a continuación se detalla:

Placa	Clase	Marca	Modelo	Servicio	Color	(Valor del Avalúo)
BNK928	Automóvil	Audi	2004	Particular	Azul Aqua	\$5.109.859
CXN137	Camioneta	Toyota	2008	Particular	Gris Oscuro Mica Claro	\$70.157.978
CXN138	Camioneta	Toyota	2008	Particular	Plata Metal	\$69.985.178
DCY781	Campero	Chevrolet	2009	Particular	Gris Roca	\$53.737.978
IXW879	Campero	Toyota	2016	Particular	Plata Metálico	\$146.180.194
MHW093	Campero	Ford	2013	Particular	Gris Mineral	\$54.250.458
MHX642	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$113.912.967
MHX643	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$114.211.667
MHX644	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$110.925.367
MKV301	Campero	Toyota	2012	Particular	Gris Metálico	\$109.658.109
MKV311	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$105.149.391
					<b>TOTAL</b>	<b>\$953.279.146</b>

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9.1.1.3.1 y 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la Liquidadora de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En Liquidación, por medio del presente acto administrativo **ACEPTA** el avalúo realizado por el experto evaluador sobre el inventario de Vehículos de la entidad en liquidación.

Que en mérito de lo expuesto, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el AVALÚO del INVENTARIO de los VEHÍCULOS** efectuado por la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A. COLSERAUTO S.A., por un valor de novecientos cincuenta y tres millones doscientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y seis pesos (**COP 953.279.146**), el cual se encuentra detallado en el Anexo 1 de esta resolución. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

El avalúo de cada uno de los Vehículos se señala a continuación:

Placa	Clase	Marca	Modelo	Servicio	Color	(Valor del Avalúo)
BNK928	Automóvil	Audi	2004	Particular	Azul Aqua	\$5.109.859
CXN137	Camioneta	Toyota	2008	Particular	Gris Oscuro Mica Claro	\$70.157.978
CXN138	Camioneta	Toyota	2008	Particular	Plata Metal	\$69.985.178
DCY781	Campero	Chevrolet	2009	Particular	Gris Roca	\$53.737.978
IXW879	Campero	Toyota	2016	Particular	Plata Metálico	\$146.180.194
MHW093	Campero	Ford	2013	Particular	Gris Mineral	\$54.250.458
MHX642	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$113.912.967
MHX643	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$114.211.667
MHX644	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$110.925.367
MKV301	Campero	Toyota	2012	Particular	Gris Metálico	\$109.658.109
MKV311	Campero	Toyota	2012	Particular	Plata Metálico	\$105.149.391
					<b>TOTAL</b>	<b>\$953.279.146</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR**, el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 255 de 2010, esto es en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR**, la publicación de un **AVISO**, dentro de los primeros tres (3) días de expedición del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición la presente resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución y el inventario valorado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo que acepta el inventario valorado procede el recurso de reposición, que deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTÍCULO QUINTO.** De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P en Liquidación, ubicadas en la Carrera 51B No. 80-58 Piso 20 Edificio Smart Office de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de recursos. En lo no objetado o impugnado, el inventario valorado quedará en firme para todos los efectos legales y se podrá adelantar inmediatamente la realización de tales activos en los términos previstos en el artículo 9.1.3.4.1 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO.** Dentro del mes siguiente a la fecha en que venza el término del traslado de los recursos presentados contra el presente acto administrativo, la Liquidadora decidirá sobre las impugnaciones presentadas a través de acto administrativo, para lo cual podrá disponer la elaboración de un nuevo avalúo. Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán al recurrente y a los demás interesados en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**  
Liquidadora  
Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

**Anexo 1:** Informe de Avalúo de Vehículos

Elaboró: Alba Teresa Pineda – Consultor  
Alejandra Valderrama – Asesor  
Guillermo Sarmiento – Asesor

Revisó: María Patricia Buenahora – Asesor  
Adriana Moreno – Asesor

Aprobó: María Claudia Avellaneda Micolta – Directora Jurídica.   
Lucía Llanos – Directora Administrativa.  
Inti Yan Cubillos – Director Financiero.